



Sentencia:	No. 123
Radicado	05266 40 03 002 2016 00933 00
Proceso	Ejecutivo singular-mínima cuantía
Demandante	Janeth Cecilia Díaz Correa
Demandados	Manuel José Arango Vásquez
Tema:	Prescripción de la acción cambiaria
Decisión:	Declara probada excepciones-termina proceso

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Una vez agotado el trámite de la instancia, se ocupa este Juzgado en resolver de fondo el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Por conducto de apoderada especial la señora Janeth Cecilia Díaz Correa presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del señor Manuel José Arango Vásquez para que previo el trámite respectivo, le fueren canceladas las obligaciones derivadas de la letra de cambio sin número suscrita el 22 de febrero de 2016, allegada como venero de ejecución.

2. Mediante proveído de 15 de diciembre de 2016¹, se libró orden de pago por la suma de \$12'100.000,00 por concepto de capital junto con sus intereses moratorios liquidados a partir del 23 de junio de 2016 hasta que se efectúe el pago total, y se dispuso su notificación al extremo pasivo, la que se surtió a través de curadora *ad litem* luego de agotado su emplazamiento en debida forma², quien oportunamente se opuso a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de “*prescripción de la acción cambiaria y prescripción de la obligación*”³, frente a lo cual el extremo demandante se pronunció oportunamente⁴.

3. Posteriormente, en uso de las facultades otorgadas en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con el párrafo 3° del inciso 2° del artículo 390

¹ Folio 6, cuaderno 1.

² Folios 39, 41 y 44, cuaderno 1.

³ Folios 45 a 46, cuaderno 1.

⁴ Folios 48 a 49, cuaderno 1.

del Código General del Proceso, mediante auto se anunció a las partes que la sentencia se proferiría por escrito en atención a que con las pruebas aportadas, y que no había otras que practicar, era suficiente para decidir, razón por la que se corrió traslado para presentar los alegatos de conclusión, de lo cual hizo uso la parte demandante, por ello es que se dispone el juzgado a proferir la sentencia, decisión que se tomará una vez constatado que están dados los presupuestos procesales para decidir y, que no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

CONSIDERACIONES

1. Delanteramente, en lo atinente a la legitimidad en la causa no encuentra reparo alguno que formular el Despacho por cuanto el demandado es el girador de la letra de cambio y la demandante es legítima tenedora del título-valor base de la presente acción.

Tampoco hay censura de cara al cumplimiento de los denominados presupuestos procesales. En efecto, trátase de un asunto de naturaleza civil de mínima cuantía, el cual ha sido atribuido por la ley para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales; la existencia y representación de los contendientes se encuentra plenamente acreditada; y, la demanda reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo, se aprecia que el instrumento base de la acción -letra de cambio- reúne los requisitos contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para ser considerado título ejecutivo y, por tanto, para dar pleno respaldo a la orden de pago proferida en el asunto.

2. Las excepciones de mérito propuestas por la curadora *ad litem* del ejecutado contra la obligación presentada al cobro forzado por la parte demandante, las denominó “*prescripción de la acción cambiaria y prescripción de la obligación*”, y las fundamentó conjuntamente señalando que el término de prescripción de la acción cambiaria directa es de tres años contados a partir del vencimiento del título y que pese haberse presentado la demanda en tiempo, el acreedor no logró interrumpirla notificando el mandamiento de pago dentro del término de un año a partir del día siguiente de la notificación al demandante de dicha providencia y cuando se cumplió la notificación al demandado por medio de

curador *ad litem* ya había transcurrido el término de tres años; agrega que esta modalidad extintiva aniquila los derechos crediticios, vínculo obligacional, por la inacción del acreedor durante el tiempo que la ley fija, lo cual ocurrió en el presente caso.

De cara a lo anterior, oportunamente la apoderada de la ejecutante se pronunció señalando que no le asiste razón a la parte demandada en alegar la prescripción del título ejecutivo, si bien es cierto que el vencimiento de la letra de cambio es el 22 de junio de 2016, no se cumplen los presupuestos del artículo 789 del C. de Co. y menos los del artículo 94 del C. G. del P., ya que el trámite de notificación duró dos años y ese tiempo está dentro del término estipulado incluso para interponer la acción ejecutiva. Argumenta también que, en el primer intento de notificación al demandado, éste recibió tanto el citatorio de notificación como el aviso de notificación, los cuales a pesar de no cumplir con los requisitos de los artículos 291 y 292 *ibidem*, se configuran como requerimiento escrito al deudor por parte del acreedor tal y como reza el “*parágrafo*” (sic) 5 del citado artículo 94; que solo a meses de su vencimiento acudió a la vía judicial para el cobro de la obligación y se agotaron todos los intentos de notificación, y, justamente en los tres años posteriores al vencimiento del título-valor es que acude la curadora a notificarse personalmente ante el despacho.

Al respecto ha de decir esta Juzgadora, que frente a la acción cambiaria como es la que aquí se plantea, solo es posible proponer como medio exceptivo la que encaje en la taxativa enumeración consagrada en el artículo 784 del Código de Comercio, sin que pueda admitirse fundamento distinto a las expresamente autorizadas por dicho precepto normativo, siendo viable proponer la prescripción por estar explícitamente enlistado en el numeral 10º del citado artículo.

La prescripción se establece como un mecanismo de defensa aceptado en nuestro ordenamiento jurídico y tiene un doble carácter, adquisitivo cuando por la posesión y el transcurso del tiempo se adquieren las cosas ajenas; y extintivo, cuando por el sólo devenir del tiempo se extinguen los derechos y acciones de otros (art. 2512 del Código Civil). En este orden de ideas y para la decisión que aquí se intenta resulta de interés la segunda de tales formas.

Al tenor del artículo 2535 *ibidem*, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador; es así como el artículo 789 del Código de Comercio, fija en tres (3) años el término de prescripción de la acción cambiaria directa derivada de títulos como el aducido con la demanda, contados a partir del día de su vencimiento.

El artículo 2539 del Código Civil dice:

“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial”.

La prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio empieza a correr desde la fecha de su vencimiento, para este caso el 22 de junio de 2016, por lo tanto, debe contarse a partir de este día el término extintivo, el cual se consumaría el 22 de junio de 2019. Conforme a lo anterior, para el día 30 de noviembre de 2016, fecha de presentación de la demanda, aún no se había configurado el fenómeno de la prescripción, de ahí que incumbe analizar si la presentación del libelo incoativo tuvo mérito suficiente para interrumpirlo.

Procesalmente la interrupción de la prescripción exige el cumplimiento estricto de las condiciones previstas en el artículo 94 del Código General del Proceso, que consagra en su primer inciso que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”.

Al efectuar el conteo del tiempo transcurrido, tomando como punto de partida el día 13 de enero de 2017, día siguiente a la fecha en que se notificó por estado el auto de mandamiento de pago a la parte ejecutante, hasta el 26 de junio de 2019, fecha en que se surtió la notificación del auto de apremio en forma personal a la curadora *ad litem* del demandado, se tiene que transcurrió más del término de que trata el artículo 94 *ejusdem*, y en consecuencia, con la presentación de la demanda no se logró interrumpir procesalmente la prescripción de la acción cambiaria derivada de la letra de cambio objeto de esta ejecución.

Al respecto la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones objeto de estudio, lo cual reitera en sus alegatos de conclusión, aduce en su favor el cumplimiento del último inciso del citado artículo 94⁵ por cuanto afirma que en el primer intento de notificación al demandado, éste recibió tanto el citatorio de notificación como el aviso de notificación, los

⁵ “El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”

cuales a pesar de no haber cumplido los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se configuran como requerimiento escrito al deudor por parte del acreedor.

De cara a lo anterior, no encuentra el despacho acertada tal afirmación por cuanto que si bien es cierto tanto el citatorio como el aviso provienen de la parte demandante, por conducto de su apoderada especial⁶, jamás podrá asimilarse al voluntario requerimiento que indica la norma debe hacer directamente el acreedor a su deudor para efectos de interrumpir el fenómeno de la prescripción, pues lo que aquí aconteció fue el intento de dar cumplimiento a una carga procesal que se le impone a la parte demandante, es decir corresponde a un acto formal que exige el procedimiento civil para enterar, en respeto al debido proceso del extremo pasivo de la litis. De otra parte, del contenido de tales misivas no aflora evidente que se trate del requerimiento que exige el artículo 94 *ibídem*.

Conforme a lo discurrido, teniendo en cuenta que por ninguna de las formas establecidas en la normatividad vigente se logró interrumpir el término prescriptivo, corresponde verificar el tiempo que pasó entre la fecha de vencimiento de la obligación (22 de junio de 2016), hasta la fecha en que se notificó por el demandado su curadora *ad litem* (26 junio de 2019), por lo que se tiene que transcurrieron tres años y cuatro días, lo que indica que está prescrita la acción cambiaria, por cuanto transcurrieron más de tres años sin interrupción, ya que, se itera, la notificación de la orden de pago al extremo ejecutado no logró evitar que corriera en su totalidad el término de prescripción.

Como la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable (artículo 167 Código General del Proceso). Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, la encamina a obtener una decisión adversa.

3. Así las cosas, tenemos que como para el *sub-lite* se verificó el cumplimiento de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las excepciones propuestas, entonces lógica y jurídica resultará la decisión de este Juzgado de declararlas probadas, situación ésta que de suyo determinará que se adopten los demás pronunciamientos acordes con tal disposición, y como quiera que, el demandado estuvo representado por curadora *ad litem*, no se condenará en costas a la parte demandante.

⁶ Folios 11 y 16, cuaderno 1.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones propuestas por la curadora *ad litem* del demandado Manuel José Arango Vásquez denominadas “*prescripción de la acción cambiaria y prescripción de la obligación*”, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dar por TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los requiera. Oficiése por Secretaría.

CUARTO: SIN condena en costas, por las razones expresadas en esta providencia.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO
Juez

gemh